

SUP-REC-345/2025

Promovente: Jorge Armando Serna Dávila.
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Desechamiento por falta del requisito especial de procedencia.

Hechos

Jornada electoral

El 01 de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE, para elegir, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de primera instancia para integrar el Centro de Justicia Auxiliar en Aguascalientes.

TEEA-JDC-024/2025

El 30 de junio, el recurrente promovió un juicio local al considerar que el Instituto Local debió integrarlo a las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial de Aguascalientes. El 28 de julio el TL estimó que el asunto había quedado sin materia que ya las listas se conforman únicamente por personas que no fueron asignadas a un cargo público dentro del Poder Judicial Estatal y el ahora recurrente ya había sido asignado a uno.

SM-JDC-160/2025

Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal Local. El 19 de agosto, en plenitud de jurisdicción la Sala Monterrey confirmó la asignación de las listas de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo anterior, al considerar que el ahora recurrente partió de una premisa inexacta al estimar que tenía derecho de integrar el listado de cada una de las materias referidas.

SUP-REC-345/2025

Inconforme con esa determinación, el veinte de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración

Consideraciones

¿Qué plantea el promovente?

El actor esencialmente manifestó que los candidatos que no accedieron al cargo del Centro de Justicia Auxiliar deben ser incluidos en dos listas de reserva: i) la del cargo por el que compitieron (centro de justicia); y la lista de reserva de los juzgados civiles, familiares, mercantiles, tradiciones, orales y mixtos.

Lo anterior, porque la función de los jueces auxiliares es coadyuvar a los jueces "tradicionales" en el dictado de sentencias para combatir el rezago en el que se encuentren los referidos órganos jurisdiccionales.

En tal sentido, la interpretación de la Sala Monterrey es contradictoria y contraviene los principios de igualdad y seguridad jurídica, porque permite y acepta que los jueces tradicionales puedan ser jueces auxiliares, pero no permite que las personas que se postularon como jueces auxiliares, puedan formar parte de los jueces tradicionales.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**. Lo anterior, porque **ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente. Si bien el recurrente pretende justificar la procedencia en la "incorrecta interpretación del artículo 55, tercer apartado, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes", lo cierto es que de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey hubiera realizado una ponderación de derechos ni interpretó el alcance de algún precepto de la Constitución federal con la normativa local aplicable.

Por tanto, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia, lo procedente es **desechar** la demanda.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-345/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda promovida por Jorge Armando Serna Dávila para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Monterrey** por la cual se confirmó en lo que fue materia de impugnación, la integración de las listas de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEEL	Proceso electoral de personas juzgadoras den el Estado de Aguascalientes.
Recurrente:	Jorge Armando Serna Dávila en su calidad de candidato a juez de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEL. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral extraordinario para renovar a las personas juzgadoras del Poder Judicial en el Estado de Aguascalientes.

2. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las personas juzgadoras de primera instancia para integrar el Centro de Justicia Auxiliar en Aguascalientes.

3. TEEA-JDC-024/2025. El treinta de junio, el recurrente promovió un juicio local al considerar que el Instituto Local debió integrarlo a las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial de Aguascalientes.

El veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió sobreseer el juicio promovido por el ahora recurrente, al considerar que existía un cambio de situación jurídica derivado de que, en un diverso juicio,² determinó la inelegibilidad de dos ciudadanos, por lo que revocó tanto la asignación como las constancias de mayoría y otorgó el derecho al recurrente de acceder al cargo. Por tanto, estimó que el asunto había quedado sin materia que ya las listas se conforman únicamente por personas que no fueron asignadas a un cargo público dentro del Poder Judicial Estatal.

4. SM-JDC-160/2025 (acto impugnado). Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Tribunal Local al considerar que la sentencia por la que se le asignó como juez de primera instancia en el Centro de Justicia Auxiliar no se encontraba firme al haber sido controvertida ante la Sala Monterrey, por lo que aún podía ser modificada o revocada.

El diecinueve de agosto, el referido órgano jurisdiccional resolvió, revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada al estimar que fue

² Véase TEEA-JDC-022/2025 y acumulado.

incorrecto que el Tribunal Local determinara que la materia objeto de controversia había tenido un cambio de situación jurídica porque la pretensión del impugnante era ser incluido a un listado de reserva diverso al de personas juzgadoras que no obtuvieron un cargo en el Centro de Justicia Auxiliar.

Sin embargo, en plenitud de jurisdicción la Sala Monterrey confirmó la asignación de las listas de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo anterior, al considerar que el ahora recurrente partió de una premisa inexacta al estimar que tenía derecho de integrar el listado de cada una de las materias referidas.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el veinte de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración

6. Turno. La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-345/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo.³

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano.**⁴

b. Justificación.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.⁵
- b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General.⁶

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por

⁴ En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

considerarlas contrarias a la Constitución general.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

¹⁰ Véase SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

análisis de las violaciones respectivas.¹⁴

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Por lo que, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

c. Caso concreto.

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene su origen con la demanda que el ahora recurrente promovió en contra de la determinación del Instituto Local de excluirlo de las listas de reserva de personas juzgadoras de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial de Aguascalientes. El veintiocho de julio, el Tribunal local resolvió sobreseer el juicio al considerar que existía un cambio de situación jurídica derivado de que el acto fue asignado al cargo de juez de primera instancia del Centro de Justicia Auxiliar en Aguascalientes.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

Dicha determinación fue controvertida por el ahora recurrente y la Sala Monterrey determinó lo siguiente:

- Revocó lisa y llanamente la sentencia impugnada al estimar que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que la materia objeto de controversia había tenido un cambio de situación jurídica porque la pretensión del impugnante era ser incluido a un listado de reserva diverso al de personas juzgadoras que no obtuvieron un cargo en el Centro de Justicia Auxiliar;
- En plenitud de jurisdicción confirmó la asignación de las listas de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo anterior, al considerar que el ahora recurrente partió de una premisa inexacta al estimar que tenía derecho de integrar el listado de cada una de las materias referidas.

2. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** consiste en que se le integre a la lista de reserva de los Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles Tradicionales, Mercantiles Orales y Mixtos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

La **causa pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:

- Los candidatos que no accedieron al cargo del Centro de Justicia Auxiliar deben ser incluidos en dos listas de reserva: i) la del cargo por el que compitieron (centro de justicia); y la lista de reserva de los juzgados civiles, familiares, mercantiles, tradiciones, orales y mixtos.

Lo anterior, porque la función de los jueces auxiliares es coadyuvar a los jueces “tradicionales” en el dictado de sentencias

para combatir el rezago en el que se encuentren los referidos órganos jurisdiccionales.

En tal sentido, la interpretación de la Sala Monterrey es contradictoria y contraviene los principios de igualdad y seguridad jurídica, porque permite y acepta que los jueces tradicionales puedan ser jueces auxiliares, pero no permite que las personas que se postularon como jueces auxiliares, puedan formar parte de los jueces tradicionales.

3. ¿Qué se decide?

Tal y como se adelantó en un apartado previo, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**.

Lo anterior, porque **ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Ante esta instancia, el recurrente pretende justificar la procedencia en la “incorrecta interpretación del artículo 55, tercer apartado, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes”,¹⁶ sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Monterrey no realizó una ponderación de derechos ni interpretó el alcance de algún precepto de la Constitución federal con la normativa local aplicable.

¹⁶ Artículo 55 (...) IV. Se podrán habilitar juzgados auxiliares a efecto de evitar o disminuir rezago judicial en su caso, conforme a las reglas establecidas en la legislación secundaria. Las personas juzgadas de estos juzgados serán las que hubieran obtenido el siguiente lugar en número de votos en las elecciones para personas Juzgadas de primera instancia y que no hubieran accedido al cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirán en orden de prelación las personas que haya obtenido mayor votación.

Si bien, la Sala responsable señaló que en la Constitución local se prevé la inclusión de las personas juzgadoras de primera instancia -que no accedieron a un cargo de elección popular- a las listas de reserva del Centro de Justicia Auxiliar e indicó que esa porción normativa tiene por objeto garantizarle un titular a un órgano auxiliar de nueva creación, lo cierto es que no dotó de contenido a dicha disposición o, en su defecto, tampoco realizó un examen del referido cuerpo normativo a la luz de la Constitución.

Por lo que no podría concluirse que, con lo anterior, la Sala Monterrey llevó a cabo algún análisis o interpretación constitucional o convencional que justifique que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

En otro orden de ideas, el recurrente también menciona que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración toda vez que se resolvió la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución ya que la Sala responsable dejó de observar una correcta interpretación del artículo 55, tercer apartado, fracción IV, de la Constitución Local, en relación a los artículos 1 y 116 de la Constitución.

Lo anterior resulta insuficiente para que esta Sala Superior se pronuncie sobre el fondo del asunto, ya que no basta con señalar que no se aplicó una norma por considerarla contraria a la norma fundamental, sino que el recurrente debió evidenciar como es que, efectivamente, la Sala responsable dejó de aplicar alguna disposición al considerarla contraria a la Constitución, lo que del escrito de demanda no es posible advertir, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia referido.

En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial,¹⁷ ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.

Por tanto, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.